

## La insuficiencia del enfoque de los tratados internacionales anticorrupción para abordar la corrupción transnacional organizada

Héctor Olásolo\*  
Pablo Galain Palermo\*

### RESUMEN

*Existe amplia evidencia de la extensión, el carácter organizado y la dimensión transnacional del fenómeno de la corrupción y del tipo de organizaciones en el que se desarrolla. Sin embargo, los tratados internacionales anticorrupción elaborados en la década de 1990 y a principios del siglo XXI continúan equiparando la corrupción transnacional a ciertas conductas individuales que giran en torno al uso indebido del poder de decisión, o a la alteración de la esencia de un proceso, para beneficio propio o de un tercero. Esto limita significativamente la eficacia de su respuesta, por lo que es necesario revisar esta aproximación con el fin de centrar la prevención, investigación y sanción de este fenómeno en las organizaciones que lo promueven y en la extensión de sus prácticas corruptas.*

Corrupción; delito transnacional; delincuencia organizada

---

\* Licenciado en Derecho y Teología, Universidad de Salamanca, España y Universidad Santo Tomás, Colombia. Maestría en Derecho, Universidad de Columbia, Estados Unidos. Doctor en Derecho, Universidad de Salamanca, España. Profesor Titular de Carrera, Universidad del Rosario, Colombia. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9724-0163>. Correo electrónico: [hectorolasolo@gmail.com](mailto:hectorolasolo@gmail.com)

\* Doctor en Derecho y Ciencias Sociales en Universidad de la República, Montevideo. Doctor Europeo en Derecho, Universidad de Salamanca, España. Investigador y docente, Universidad Andrés Bello, Chile. ORCID: <https://orcid.org/my-orcid?orcid=0000-0002-8283-9939>. Correo electrónico: [pablo.galain@unab.cl](mailto:pablo.galain@unab.cl).

El presente trabajo se inscribe dentro del Proyecto de Investigación “La respuesta del Derecho internacional a la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de las dinámicas de comportamiento del sistema de narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2023), con número de referencia de Minciencias (Colombia) 70817, financiado con recursos procedentes del Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación Francisco José de Caldas (Colombia) y la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario (Bogotá, Colombia). Este proyecto forma parte del Programa de Investigación “Estrategia de respuesta integrada desde el derecho público comparado e internacional para enfrentar en Colombia la corrupción asociada al crimen transnacional organizado, a la luz de una aproximación evolutiva a las dinámicas del narcotráfico marítimo por medio de simulación de sistemas sociales” (2020-2023), con número de referencia de Minciencias (Colombia) 70593.

Artículo recibido el 27.9.2021 y aceptado para publicación el 8.3.2022.

*Structural nature of the corruption phenomenon and inadequacy of the international-legal approach based on individual conduct*

ABSTRACT

*There is ample evidence of the structural nature of corruption and the type of organizations through which it takes place. Nevertheless, anti-corruption international treaties, which were drawn up in the 1990s and at the beginning of the 21st century, continue to equate corruption to individual conduct revolving around the misuse of decision-making power or the alteration of the essence of a process, for one's own benefit or that of a third party. This prevents transnational corruption from being addressed effectively. Given this situation, it is necessary to review this approach in order to focus the prevention, investigation and punishment of this phenomenon on the organizations that promote it and on the scope of their corrupt practices.*

Corruption; Transnational Crime; Organized Crime

I. INTRODUCCIÓN

Cuando los bienes externos que recibe quien realiza una actividad humana (dinero, poder, reconocimiento, capacidad de influencia u otro tipo de interés personal) son priorizados por encima de la finalidad social objetiva que dota a esa actividad de sentido y legitimidad, nos encontramos, desde una perspectiva socioeconómica, ante el fenómeno de la corrupción<sup>1</sup>.

Además de suponer una desviación ética<sup>2</sup>, este fenómeno genera una situación de desigualdad e injusticia<sup>3</sup>, que puede afectar a amplios sectores de una sociedad y convertirse en un indicador de mala gobernanza<sup>4</sup>. Asimismo, puede llegar a reflejar una auténtica absolutización del poder<sup>5</sup>, que no distingue entre países en vías de desarrollo<sup>6</sup>

<sup>1</sup> ALLDRIDGE, 2001, pp. 287 y ss; MORALES, 2021, pp. 263 y ss; OLASOLO, 2021, pp. 827-833.

<sup>2</sup> No se puede aceptar una "corrupción buena" o la "legitimación" de cuotas de corrupción como barrera de contención de la violencia. Vid. CALDERO *et al.*, 2018, pp. 107 y ss; 193 y ss.

<sup>3</sup> En el sentido aristotélico de que no considera el mérito o demérito de las personas ni la igualdad de las cosas prescindiendo de las desigualdades personales, así como tampoco puede distribuir lo justo de manera proporcional a méritos o culpas. Vid. GARCÍA, 1973, pp. 9, 76 y ss; 99 y ss.

<sup>4</sup> MURPHY *et al.*, 1993, pp. 409 y ss.

<sup>5</sup> IBÁÑEZ, 1995, p. 27.

<sup>6</sup> GHAZI-TEHRAN y PONTELL, 2020, pp. 73 y ss; MADANIPOUR y THOMPSON, 2020, pp. 443 y ss.

y Estados con alta calidad democrática y fortaleza institucional<sup>7</sup>, que sin embargo podría ser reducido con políticas públicas de prevención situacional del delito<sup>8</sup>.

Numerosos estudios plantean que la corrupción, además de su extensión e impacto en términos de generalidad (amplitud del ámbito espacial en el que tiene lugar y alta cuantía de los recursos desviados) y sistematicidad (reiteración en el tiempo de las prácticas corruptas siguiendo patrones de conducta similares), se caracteriza por: (a) la coordinación para su desarrollo entre diversos participantes pertenecientes a los sectores público y privado (carácter organizado)<sup>9</sup>; y (b) su dimensión transnacional<sup>10</sup>. En este mismo sentido, el Preámbulo de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC, 2003) alertaba ya casi hace dos décadas que los Estados Parte estaban “[c]onvencidos de que la corrupción ha dejado de ser un problema local para convertirse en un fenómeno transnacional que afecta a todas las sociedades y economías, lo que hace esencial la cooperación internacional para prevenirla y luchar contra ella”.

Los recientes trabajos en los últimos dos años de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) respecto de América Latina<sup>11</sup>, y de Fernández acerca de España<sup>12</sup> no hacen sino profundizar en esta cuestión, que ya venía siendo advertida también por varios autores y organizaciones como Transparencia Internacional<sup>13</sup>.

En lo que se refiere en particular a América Latina, la extensión, el carácter organizado y la dimensión transnacional de la corrupción se pueden observar en la mayoría de los países de la región, debido a la existencia de un diseño y funcionamiento institucional

---

<sup>7</sup> Esto no es óbice para que el “déficit democrático” tenga un impacto en los índices de corrupción y de impunidad, incluyendo “dentro de este concepto a los controles republicanos entre los distintos poderes de Estado, el papel de la prensa, la injerencia de los organismos de control del gasto público, etc”.. *Vid.* GALAIN, 2021, p. 388. En consecuencia, para MORENO (1995, p. 220), la principal diferencia entre los países en vías de desarrollo y los países desarrollados es que en los primeros las prácticas corruptas se extienden a todos los niveles, mientras que en los segundos se concentran en las más altas esferas del poder. Para ver casos concretos, VON LAMPE, 2016, pp. 261 y ss.

<sup>8</sup> Graycar y SIDEBOTTOM, 2012, pp. 385, 395 y ss.

<sup>9</sup> MORENO, 1995, pp. 205 y ss; JOLY, 2003, pp. 20 y ss, 99 y ss, 172 y ss; CORONADO, 2008, pp. 3 y ss; .

<sup>10</sup> Esta dimensión transnacional existe cuando el/los acto(s) de corrupción de que se trate(n) se comete(n) en: (a) más de un Estado; (b) dentro de un solo Estado, pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado; (c) dentro de un solo Estado, pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o (d) en un solo Estado, pero tiene efectos sustanciales en otro Estado. *Vid.* el artículo 3 (2) de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (CNUDOT o Convención de Palermo).

<sup>11</sup> CIDH. “Corrupción y derechos humanos”. Doc. Núm. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019, párrafos 512-513.

<sup>12</sup> FERNÁNDEZ, 2021, pp. 98 y ss. Este autor afirma que la corrupción vinculada a la malversación de bienes públicos genera anualmente el equivalente al 2,5% del PIB. Además, las prácticas corruptas constitutivas de delitos urbanísticos, o contra la ordenación del territorio, provoca una pérdida patrimonial anual mínima al Estado de otro 1,4% del PIB. El problema está íntimamente ligado con las estructuras clientelares de cuello blanco enquistadas estructuralmente en el poder político (i.e. urbanismo, ordenación del territorio y construcción). *Ibidem*, pp. 250-251.

<sup>13</sup> SANDOVAL, 2016, pp. 119 y ss; BERDUGO, 2016, pp. 24 y ss; Transparencia Internacional. Guía de lenguaje claro sobre la lucha contra la corrupción, 2009.

que, agravado por elementos culturales de tolerancia a este modo de actuar, permite y fomenta diversas formas de corrupción y opera mediante redes de poder, cuya principal función es brindar seguridad financiera y proteger y mantener en la impunidad los actos de corrupción que son funcionales a tales redes<sup>14</sup>. En consecuencia, la extensión, el carácter organizado y la dimensión transnacional de la corrupción se encuentran en estrecha relación con: (a) la seguridad financiera que se busca brindar al dinero ilícitamente obtenido (generalmente, canalizándolo hacia terceros países receptores de capital *off shore*); y (b) la seguridad jurídica, o impunidad frente al Derecho, que se trata de obtener en el ámbito nacional para quienes se benefician del mismo<sup>15</sup>.

A la luz de lo anterior, se puede afirmar que la corrupción no se presenta como una realidad ocasional caracterizada por la existencia de “unas pocas manzanas podridas” en aquellas instituciones públicas y organizaciones privadas en las que se manifiesta, sino que su amplia extensión, carácter organizado y dimensión transnacional<sup>16</sup> hace que vaya mucho más allá de ciertas conductas individuales realizadas con el fin de obtener un beneficio indebido<sup>17</sup>.

Sin embargo, a pesar de lo anterior, los tratados internacionales anticorrupción definen y abordan jurídicamente este fenómeno como si estuviera conformado por ciertas conductas aisladas de algunos agentes estatales o competidores en el mercado, tales como el soborno de funcionarios públicos nacionales, extranjeros y de organizaciones internacionales, el soborno privado, formas de desviación de bienes, el tráfico de influencias, el abuso de funciones, el enriquecimiento ilícito, el lavado de dinero, el encubrimiento y la obstrucción de la justicia<sup>18</sup>. Así sucede tanto en CNUCC, 2003, único instrumento internacional anticorrupción de alcance universal con 170 Estados Parte, como en la Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros

---

<sup>14</sup> Se sugiere considerar a la corrupción como un fenómeno estructural vinculado con la dominación social en SANDOVAL, 2016, pp. 122 y ss. En una línea crítica respecto de considerar la corrupción como un fenómeno reduccionista OLASOLO y GALAIN, en prensa.

<sup>15</sup> BLANCO, 2013, p. 153; FERNÁNDEZ, 2021, pp. 468 y ss.

<sup>16</sup> “La actual corrupción a gran escala es un fenómeno radical: ya no es individual sino inherente al sistema”. JOLY, 2003, p. 180.

<sup>17</sup> MILLER, 2017, pp. 5,7; . En algunos casos se trata de una cultura de corrupción derivada de una ideología postcolonial, CORONADO, 2008, pp. 4 y ss. Como explica JOLY, la comunidad internacional ha intentado desviar la atención de la corrupción estructural mediante la lucha contra el blanqueo de dinero vinculado al narcotráfico. Sin embargo, “[e]l blanqueo es un crimen lejano, achacado a los financistas *offshore*, en tanto que la corrupción es un crimen cercano que atañe a los hombres y a las mujeres que nos gobiernan”. JOLY, 2003, p. 173. De todas formas, la interrelación entre corrupción y blanqueo es cada vez más aceptada por la doctrina penal. GÓMEZ, 2021, pp. 1429 y ss.

<sup>18</sup> KATZAROVA, 2019, pp. 144 y ss; 213 y ss. Algunas de estas conductas, como el lavado de dinero o la obstrucción a la justicia, si bien no constituyen en sentido estricto actos de corrupción, se encuentran estrechamente relacionados con los mismos. Además, las conductas de corrupción privada solo son recogidas en la CNUCC (2003), e incluyen, entre otras, solicitar coimas para otorgar determinadas obras en el ámbito privado, transferir dinero a quienes toman decisiones con el fin de recibir un trato preferencial en la contratación de bienes y servicios, o acordar entre varias compañías oligopolistas los precios a los que se ofrecerán o adquirirán ciertos productos con el fin de sustituir la competencia real por una aparente. *Vid.* BENITO, 2021, p. 597; 623-625; OLASOLO, 2021, p. 833.

en Transacciones Comerciales Internacionales de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (Convención OCDE, 1997) y en los varios tratados regionales elaborados por la Organización de Estados Americanos (Convención Interamericana contra la Corrupción, CICC, 1996), la Unión Europea (1997), el Consejo de Europa (1999) y la Unión Africana (2003).

De esta manera, la aproximación a la corrupción transnacional por los tratados internacionales anticorrupción (ya sea a efectos de homogeneizar su definición en los sistemas nacionales, delimitar la aplicación extraterritorial de las jurisdicciones internas en materia civil y penal, o reforzar la cooperación judicial internacional en sus actuaciones), se distingue sustancialmente de la manera en la que el propio derecho internacional aborda otros fenómenos que se caracterizan por su amplia extensión (sistematicidad o gran escala) y su carácter organizado<sup>19</sup>.

En este contexto, la sección 2, que presta especial atención a América Latina, analiza distintos aspectos de la extensión, naturaleza organizada y dimensión transnacional de la corrupción, incluyendo: (a) la seguridad financiera y la garantía de impunidad frente a la aplicación del Derecho que resultan necesarias para alcanzar su finalidad; (b) los tipos de organizaciones en las que se desarrolla; y (c) la destacada función de la delincuencia organizada *strictu sensu* en su promoción y fortalecimiento.

A continuación, en la sección 3, se analizan las razones por las que en la década de 1990 y principios del siglo XXI los tratados internacionales anticorrupción adoptaron una definición de la corrupción transnacional que, desconociendo su extensión y carácter organizado, la circunscribe a ciertas conductas individuales, dificultando así su abordaje integral (desde lo conceptual), lo que a su vez menoscaba sustancialmente la eficacia de su respuesta (política criminal).

Finalmente, en la sección 4 de conclusiones, se expone la necesidad de revisar esta aproximación con el fin de centrar la estrategia preventiva, investigativa y sancionatoria de la corrupción transnacional en las distintas organizaciones que la promueven y en la extensión de sus prácticas corruptas.

---

<sup>19</sup> Este es el caso, por ejemplo, de los crímenes de lesa humanidad respecto de los que el acento, en lugar de ponerse en las conductas individuales o modalidades de comisión, se coloca en el contexto en el que estas conductas se producen, el que se caracteriza por: (a) la generalidad o sistematicidad de la violencia contra la población civil; y (b) el carácter organizado de la violencia que se desarrolla de conformidad con la política de un Estado o de una organización. *Vid.* la definición de los delitos de lesa humanidad recogida en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Vid.* también OLASOLO y MANÉ, 2021, pp. 672-678.

## II. LA EXTENSIÓN, EL CARÁCTER ORGANIZADO Y LA DIMENSIÓN TRANSNACIONAL DE LA CORRUPCIÓN: ESPECIAL ATENCIÓN A AMÉRICA LATINA

### 1. *Primera aproximación*

En su más reciente informe de 2019, la CIDH afirma la existencia de diversas formas de corrupción que conviven en América Latina, incluyendo “desde casos aislados o esporádicos a prácticas generalizadas y cotidianas, de formas individuales a sistemas de corrupción, de desviaciones de poder a captura del Estado por bandas criminales”, que tienen consecuencias negativas en múltiples aspectos, incluyendo el deterioro del sistema democrático, el estado de derecho y los derechos humanos<sup>20</sup>.

Según Transparencia Internacional (2009), estas formas de corrupción se pueden clasificar en dos grandes categorías: (a) la “corrupción menor”, que se produce en la relación directa entre el funcionario público y la ciudadanía (por ejemplo, los pagos para evitar sanciones o para acceder a la atención sanitaria o al sistema educativo) y (b) la “gran corrupción”, que se genera en las altas esferas del poder e involucra recursos importantes.

Respecto de la primera, Galain señala que las prácticas corruptas se incorporan como moneda de cambio en las relaciones entre privados y autoridades y funcionarios estatales, lo que hace que su abordaje sea mucho más complejo porque, salvo los casos de cohecho de mayor cuantía, la pequeña y cotidiana corrupción no es ni tan siquiera percibida como un delito por la población<sup>21</sup>, lo que favorece la continuidad de las prácticas corruptas y la impunidad de quienes incurren en las mismas<sup>22</sup>. De esta manera, se genera una cultura de tolerancia y normalización frente a la corrupción y la ilegalidad, donde el respeto a las leyes, las instituciones y la confianza depositada por la ciudadanía es desvalorizada socialmente; situación que se refuerza todavía más al percibirse la corrupción como un fenómeno social que no es posible controlar<sup>23</sup>.

Con relación a lo que Transparencia Internacional califica como “gran corrupción”, la doctrina ha desarrollado varios conceptos con el fin de describir con mayor precisión sus distintas variantes. Así, Hellman y Kaufmann<sup>24</sup> han elaborado el concepto de captura del Estado, que refleja una forma de corrupción en la que los actores privados tienen el poder para influir en la toma de decisiones por las autoridades estatales (ya sea a nivel local, regional o nacional), y lo utilizan para que se adopten políticas públicas o decisiones administrativas con las que esperan generar beneficios para sí mismos o para terceros, creando así una situación de dependencia. Esto sucede, por ejemplo, cuando la

---

<sup>20</sup> CIDH. “Corrupción y derechos humanos”. Doc. Núm. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019, párrafos 512-513.

<sup>21</sup> GALAIN, 2021, pp. 385 y ss; GALAIN, 2021a, p. 749.

<sup>22</sup> GALAIN, 2021a, pp. 751 y ss.

<sup>23</sup> GARCÍA, 2009, p. 187.

<sup>24</sup> HELLMAN y KAUFMANN, 2001, pp. 31-35.

financiación ilegal de los partidos y las campañas políticas causan una influencia desproporcionada en favor de los financiadores y en perjuicio del conjunto de la población.

Por su parte, Garay, Salcedo-Albarán y Álvarez-Villa (2020) han desarrollado la distinción entre: (a) los casos de macrocorrupción, consistentes en formas sistémicas de corrupción que se dan con independencia de los individuos que las llevan a cabo, y que corresponden a formas criminales no necesariamente jerárquicas donde conviven actuaciones lícitas e ilícitas, realizadas por agentes estatales y no estatales, en un entramado complejo, sin claros límites territoriales; y (b) los casos agravados de macrocorrupción. Esta segunda categoría estaría compuesta por: (i) los supuestos de cooptación institucional, donde por medio de actos lícitos e ilícitos se captura una institución del Estado y se pone al servicio de intereses de actores estatales y no estatales, desnaturalizando sus funciones ordinarias; y (ii) las situaciones de captura completa del aparato del Estado, como sucedió en Perú durante el gobierno de Alberto Fujimori, donde las más altas esferas del gobierno, con influencia sobre todos los poderes públicos, pusieron el aparato estatal al servicio de un entramado de corrupción a gran escala<sup>25</sup>.

La CIDH se refiere a los casos agravados de macrocorrupción como “esquemas criminales de captura del Estado”, los que pueden darse en los ámbitos local, regional o nacional, y cuyas consecuencias son particularmente dañinas porque, además de menoscabar los pilares del Estado e impedir que puedan cumplir con sus fines, permiten que el crimen organizado ponga el poder público a su servicio<sup>26</sup>.

En particular los casos agravados de macrocorrupción, Sandoval pone el acento en un diseño y funcionamiento institucional que se dirige a proteger a las redes de poder que fomentan las dinámicas de corrupción que le son funcionales<sup>27</sup>.

Por su parte, la CIDH destaca los siguientes: (a) la debilidad institucional de la mayoría de Estados latinoamericanos, que disponen de una cobertura territorial insuficiente y adolecen de instituciones incapaces de cumplir plenamente con sus funciones; (b) el monopolio o concentración de recursos, poder y capacidad de influencia de actores privados en la toma de decisiones en sectores con alto impacto socioeconómico y político; (c) los amplios márgenes de discrecionalidad de las autoridades y funcionarios públicos en estos sectores, y la falta de control sobre sus actos (poca transparencia y deficiente rendición de cuentas), lo que provoca que el proceso de toma de decisiones sea más vulnerable a indebidas influencias externas y prácticas corruptas estructurales; y (d) el alto nivel de impunidad de agentes estatales y actores privados, lo que hace que el costo de la corrupción para unos y otros sea ampliamente superado por los beneficios que esperan obtener<sup>28</sup>.

---

<sup>25</sup> GARAY *et al.*, 2020, pp. 50-59. Vid. también, CIDH. “Segundo informe sobre situación de derechos humanos en Perú”. 2 de junio de 2000, p. 2.

<sup>26</sup> CIDH, 2018.

<sup>27</sup> La corrupción es un problema vinculado a la ausencia de control respecto del abuso de poder, SANDOVAL, 2016, pp. 125 y ss.

<sup>28</sup> CIDH, 2019, párr. 117.

A esto hay que añadir que, en un buen número de países latinoamericanos, el narcotráfico ha permitido a las organizaciones de la delincuencia organizada, cuyo operar supera las fronteras estatales, desarrollar auténticas estructuras de poder paralelas que gozan de impunidad, debido al alto grado de corrupción de las autoridades y funcionarios estatales (en particular, en los organismos policiales y en la administración de justicia) y a la violencia ejercida contra los agentes que rechazan las prácticas corruptas<sup>29</sup>, lo que amenaza con destruir su tejido social, político y económico<sup>30</sup>.

## 2. Seguridad financiera y garantía de impunidad

Para alcanzar su finalidad de obtener, directa o indirectamente, un lucro o ventaja indebida, ilegítima o injustificada que pueda mantenerse en el tiempo<sup>31</sup>, el fenómeno de la corrupción necesita de una doble “seguridad”: por un lado, la “seguridad financiera” para los activos mal habidos que trata de blindar el dinero ilícitamente obtenido dirigiéndolo hacia jurisdicciones confidenciales, y, por otro lado, la “seguridad frente a la aplicación del derecho”, que garantice la no persecución, la persecución oblicua o la impunidad de los corruptos.

La “seguridad financiera” se garantiza mediante una complicada ingeniería que combina distintos servicios brindados desde o bajo la égida de los grandes centros financieros de los países “centrales” o “hegemónicos”, con sucursales en las aproximadamente sesenta jurisdicciones confidenciales aún existentes<sup>32</sup>. Esto permite que los dineros ilícitos puedan ser repartidos entre los partícipes o socios de los grandes contratos públicos de la construcción, el petróleo, las armas, la aeronáutica, la extracción de minerales, la energía renovable o las telecomunicaciones, por poner solo algunos ejemplos.

En cuanto a la “seguridad frente a la aplicación del derecho”, esta depende, en primer lugar, de la complejidad de un sistema financiero instrumentalizado para borrar “las pistas del dinero” con el fin de imposibilitar la trazabilidad de los activos<sup>33</sup>. Asimismo, necesita, en segundo lugar, de otros actores que operan en distintos niveles institucionales<sup>34</sup> para garantizar el acceso transnacional y la impunidad de quienes previamente

<sup>29</sup> Este vínculo es evidente en el caso de Perú, HURTADO, 1995, pp. 156, 158, 162. Comparando el caso “Lava Jato” u Odebrecht brasileño con el “Lava Narco” peruano, SOBERÓN, 2017, pp. 87 y ss.

<sup>30</sup> CIDH, 2009, párrs. 33, 167.

<sup>31</sup> BERDUGO y LIBERATORE, 2012, pp. 9 y ss; LESSIG, 2011, pp. 13-20.

<sup>32</sup> HERNÁNDEZ, 2009, pp. 22 y ss; 41 y ss; 57 y ss; FERNÁNDEZ, 2021, pp. 274 y ss; 306 y ss; 384; SHAXSON, 2014, pp. 43 y ss; 162 y ss. Según este último autor, nos encontramos ante “un conjunto de redes de influencia controladas por las principales potencias mundiales”. Así, existiría una gran “zona británica” controlada desde Londres (Jersey, Guernesey, Isla de Man, Islas Caimán, Bermudas, Bahamas, Gibraltar, etc.), una “zona europea” (Suiza, Luxemburgo, Mónaco, Liechtenstein, Andorra, Madeira, etc.), una “zona de influencia de EE.UU” (Florida, Delaware, Nevada, Islas Marshall, Islas Vírgenes, Panamá, etc.) y una cuarta categoría que se “compone de rarezas inclasificables, como Somalia y Uruguay, que no han tenido demasiado éxito”. *Ibidem*, p. 41.

<sup>33</sup> FERNÁNDEZ, 2008, pp. 92 y ss; FERNÁNDEZ, 2013, pp. 63 y ss; 85.

<sup>34</sup> VON LAMPE, 2016, pp. 127 y ss; 267 y ss.



han borrado las huellas de la ilegalidad del dinero<sup>35</sup>. Además, en tercer lugar, se requiere la “asistencia profesional” de firmas contables y despachos de abogados para blindar la identidad de corruptos y corruptores<sup>36</sup>.

A esto hay que unir, como señala Ruggiero<sup>37</sup>, la connivencia de unos medios de comunicación devenidos en actores políticos o empresariales<sup>38</sup>, que defienden en gran medida al sistema económico como una “cuestión de Estado”<sup>39</sup>. Esto hace que el periodismo de investigación, que ha revelado los “Paradise Papers”<sup>40</sup>, los “Panamá Papers”<sup>41</sup> y los “Pandora Papers”<sup>42</sup>, tenga en la actualidad un alcance muy limitado, a pesar de: (a) la magnitud de los escándalos político-financieros provocados por los documentos expuestos; y (b) el debilitamiento que este tipo de periodismo genera en las seguridades necesarias para el éxito de una corrupción extendida, organizada y transnacional, al poner al descubierto los complejos entramados jurídicos que son funcionales y necesarios para el blindaje de las prácticas corruptas.

Con base en lo anterior, se puede afirmar que la corrupción invierte el sistema de valores, disminuye la eficacia del derecho<sup>43</sup>, y deja oculta la convergencia entre distintos intereses que operan como uniones de hecho entre emprendimientos legales e ilegales, en los que participan, entre otros, autoridades y funcionarios públicos, integrantes de partidos políticos, banqueros, empresarios, expertos en finanzas, contabilidad y derecho, y miembros de grupos al margen de la ley<sup>44</sup>.

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ, 2013, pp. 51 y ss; 58 y ss; 71 y ss.

<sup>36</sup> SHAXSON, 2014, pp. 23 y ss; 183 y ss.

<sup>37</sup> RUGGIERO, 2008, pp. 140 y ss.

<sup>38</sup> RINCÓN, 2019, p. 317.

<sup>39</sup> LAURÍA, 2019, pp. 155, 156.

<sup>40</sup> Vid. <https://www.icij.org/investigations/paradise-papers/>. Esta base de datos “filtrada” principalmente de un estudio jurídico de Bermudas revela: a) la magnitud del dinero “evadido” y “circulante” en los paraísos fiscales; b) la titularidad de esos bienes en manos de personalidades de los cinco continentes relacionadas por un mínimo denominador común: su vinculación con el poder político y económico.

<sup>41</sup> Vid. <https://www.icij.org/investigations/panama-papers/five-years-later-panama-papers-still-having-a-big-impact/>. Este escándalo político-financiero pudo ser conocido debido a una coyuntura geopolítica muy particular en la que, por algún motivo que no conocemos en profundidad, distintos fondos escondidos en diversos centros financieros quedaron repentinamente “al descubierto”, afectando en particular, a la zona de influencia de los EE.UU en América Latina.

<sup>42</sup> Vid. <https://www.icij.org/investigations/pandora-papers/>. El reciente escándalo de los “Pandora Papers”, que incursionan en la zona de influencia británica, presentan una nueva situación de incertidumbre para quienes brindan la seguridad financiera funcional para el mantenimiento de las redes de corrupción. Posiblemente estos vientos huracanados que vienen “destapando” los refugios mejor guardados de los dineros ilícitos (o simplemente evadidos) sigan soplando en distintas direcciones, llegando incluso a tocar las costas de la propia Unión Europea.

<sup>43</sup> HASSEMER, 1995, pp. 149 y ss.

<sup>44</sup> JOLY, 2003, pp. 99, 102, 108, 140, 159 y ss; THOMPSON, 1995, pp. 7, 8; LESSIG, 2011, pp. 13-20.

### 3. *Tipos de organizaciones involucradas en la corrupción*

Con el fin de comprender mejor el carácter organizado de la corrupción, se pueden distinguir tres tipos de organizaciones involucradas en prácticas que, como hemos visto en las secciones anteriores, llevan, con relativa frecuencia a capturar (cooptar) los niveles local, regional e incluso nacional de la administración estatal de una buena parte de países de América Latina<sup>45</sup>:

- a) Las que existen y operan desde las distintas administraciones y poderes del Estado, como los casos de Alberto Fujimori en Perú<sup>46</sup>, Javier Duarte de Ochoa (exgobernador de Veracruz) en México<sup>47</sup> y el denominado Cartel de la Toga en Colombia<sup>48</sup>, entre otros muchos;
- b) Las que, como de manera emblemática ha mostrado el caso Odebrecht<sup>49</sup>, existen y operan desde fuera del Estado, pero dentro de una aparente legalidad en los ámbitos económico (empresas con departamentos de operaciones especiales/sobornos), financiero (banca de inversión como facilitador de delitos de lavado de activos), político (partidos políticos con tesorerías que gestionan una doble financiación lícita e ilícita), social (sindicatos y organizaciones no gubernamentales que recurren también a una doble financiación lícita e ilícita) y técnico (despachos contables y firmas de abogados que facilitan o encubren las prácticas corruptas);
- c) Las que operan principalmente al margen de la ley, ya se trate de delincuencia organizada *stricto sensu* o de grupos armados organizados que participan en conflictos armados<sup>50</sup>.

Mientras el primer tipo de organizaciones se caracteriza, entre otras cosas, por incurrir en delitos contra el patrimonio del Estado o la Hacienda Pública, las del segundo tipo centran su actividad en los delitos urbanísticos, fiscales, políticos, sobornos, malversación de bienes privados, administración desleal y otros delitos económicos<sup>51</sup>. En cuanto a las del tercer tipo, estas se especializan en el tráfico de bienes y servicios prohibidos (armas, estupefacientes, pornografía infantil, apuestas ilícitas, especies protegidas y seres humanos, entre otros) y en la búsqueda de mecanismos comerciales y servicios profesionales

<sup>45</sup> HELLMAN y KAUFMANN, 2001, pp. 31-35; ALBISU, 2016, pp. 2 y ss.

<sup>46</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos. "Corrupción y derechos humanos". Doc. Núm. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019.

<sup>47</sup> HERNÁNDEZ y ANZOLA, 2021, pp. 122-125.

<sup>48</sup> RAMÍREZ-MONTES y PEÑAFORT, 2021, pp. 85-91.

<sup>49</sup> FRONZA e INSOLERA, 2021, pp. 43 y ss; PADILLA, 2021, pp. 42 y ss; PIRES, 2019, pp. 187 y ss.

<sup>50</sup> OLASOLO y MANÉ, 2021, pp. 656-658. ALBRECHT se refiere al fenómeno que traspasa la criminalidad internacional y lesiona a los derechos humanos utilizando el concepto de *Gewaltökonomie* o "Economía de la violencia". ALBRECHT, 2007, pp. 153 y ss.

<sup>51</sup> FERNÁNDEZ, 2021, pp. 91 y ss; 259 y ss.

para que los fondos obtenidos ilícitamente puedan ser “ingresados” (blanqueados) en el sistema económico-financiero lícito<sup>52</sup>.

Estos tres tipos de organizaciones se caracterizan por su fluidez y por la tendencia a interactuar entre sí<sup>53</sup>, con independencia de que operen principalmente desde una aparente legalidad (ya sea al interior del Estado o desde fuera del mismo en los ámbitos económico, financiero, político, social y técnico) o al margen de la ley, lo que hace que se torne difícil el trazado de la frontera entre lo legal y lo ilegal<sup>54</sup>.

De esta manera la delincuencia organizada *strictu sensu* juega, sin duda, una función importante en el desarrollo y promoción de la corrupción, lo que es corroborado por las características que han desarrollado este tipo de organizaciones para realizar sus actividades. Así, en primer lugar, se organizan como auténticas estructuras empresariales clandestinas con una pluralidad de miembros que cooperan permanentemente de modo racional según el principio de división de funciones para: (a) conseguir sus objetivos empresariales consistentes en la maximización de los beneficios en los mercados prohibidos en los que operan; y (b) presentarse, en la medida de lo posible, como empresas económicas lícitas<sup>55</sup>.

En segundo lugar, se extienden y operan por medio de redes, de manera que sus miembros puedan confiar en un tejido de puntos de contacto en diferentes Estados con los que desarrollar sus actividades “de forma segura”. Dichas redes se caracterizan porque, si bien permanecen en el tiempo, son descentralizadas, flexibles, y se adaptan constantemente de acuerdo con las condiciones del contexto, construyendo conexiones con otros grupos, y formando cadenas de tráfico ilícito global<sup>56</sup>.

En tercer lugar, tienden a desarrollar su acción mediante el recurso a la amenaza y al ejercicio de la violencia, por lo que es frecuente que estructuras paramilitares formen parte de estas<sup>57</sup>. De esta manera, las organizaciones de la delincuencia organizada no se limitan a realizar operaciones económicas prohibidas, sino que recurren también a las amenazas, la destrucción de propiedad, las agresiones graves y los asesinatos o desplazamientos forzados frente a quienes suponen un obstáculo en el desarrollo de sus actividades económicas<sup>58</sup>.

---

<sup>52</sup> OLASOLO y GALAIN, 2018, pp. 150 y ss.

<sup>53</sup> LEROY, 1990, p. 6; OBOKATA y PAYNE, 2017, p. 11; PAOLI y VANDER BEKEN, 2014, pp. 14,15; RITCH, 2002, p. 571.

<sup>54</sup> En relación con la difuminación de los límites entre lo legal y lo ilegal y como un ejemplo extremo, SCHULTZE-KRAFT, 2019, pp. 17-36, se refiere al concepto de *Crimilegality* para describir una situación compleja que se puede dar en sistemas criminales híbridos (en particular se refiere a Colombia y Nigeria) donde los límites morales, normativos y sociales entre la legalidad y la ilegalidad-criminalidad se difuminan, y en los cuales mediante la violación de la ley oficial, la esfera ilegal-criminal de la vida social se vuelve legítima y moralmente aceptable, al mismo tiempo que la legal se vuelve ilegítima e inmoral.

<sup>55</sup> RITCH, 2002, p. 571; PAOLI y VANDER BEKEN, 2014, pp. 14,15; OBOKATA y PAYNE, 2017 p. 11.

<sup>56</sup> CASTELLS, 1998, p. 371; GILMAN, GOLDHAMMER y WEBER, 2011, pp. 270 y ss; NOGUERA, 2017, pp. 281 y ss.

<sup>57</sup> PAOLI y VANDER BEKEN, 2014, pp. 14, 15; OBOKATA y PAYNE, 2017, p. 11.

<sup>58</sup> OLASOLO, 2018, pp. 81-90.

Finalmente, para poder desplegar sus actividades a lo largo del tiempo, estas organizaciones requieren disponer de una conexión estructural con los poderes públicos (administrativo, legislativo y judicial) y privados (en particular, pero no exclusivamente, el sector económico-financiero) de los ámbitos material y territorial (local, regional, nacional y supranacional) en los que operan, lo que hace que la corrupción juegue un papel medular en sus actividades<sup>59</sup>.

Esta estrecha conexión con el sector económico-financiero y con el sistema socio-político encargado de diseñar la legislación anticorrupción y promover su aplicación (que ha sido particularmente estudiado en los últimos años en relación con los carteles del narcotráfico mexicanos, debido a su preponderancia en la exportación de estupefacientes hacia el mayor consumidor mundial de sustancias prohibidas, EE.UU)<sup>60</sup>, constituye un elemento central de su funcionamiento<sup>61</sup> y permite que las organizaciones de la delincuencia organizada no lleven a cabo sus transacciones ilícitas aprovechándose de “vacíos legales”, sino de la interacción social con las autoridades en los territorios y jurisdicciones en los que desarrollan sus actividades<sup>62</sup>.

En consecuencia, a mayor capacidad de acción de la delincuencia organizada mayor fortalecimiento y extensión de las prácticas de corrupción y de las redes que las promueven<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> KLEEMANS, 2014, pp 33-38.

<sup>60</sup> ASTORGA, 2015, pp. 423 y ss; HARI, 2015, pp. 63 y ss; 125 y ss; 289 y ss; MEDEL y THOUMI, 2014, pp. 196 y ss; OLASOLO y GALAIN, 2018, pp. 148 y ss; O'NEIL, 2009, pp. 63 y ss; PATERNOSTRO, 1995, pp. 41 y ss; RÍOS, 2015, pp. 1433 y ss. Los estudios realizados muestran que los carteles mexicanos actúan junto con funcionarios públicos corruptos o dentro de un marco de aquiescencia, complacencia, no intervención o incorrecta intervención del Estado. En consecuencia, agencias y agentes estatales coparticipan activa o pasivamente de las actividades criminales. Además, una vez establecidos los pactos corruptos, la violencia se aplica no solo entre competidores por el mercado ilegal, sino también contra los funcionarios públicos no corruptos. Se refieren a la participación en el narcotráfico de las FARC colombianas y de movimientos guerrilleros en Perú: REXTON, 2016, pp. 36 y ss; FELBAB-BROWN, 2010, pp. 41 y ss.

<sup>61</sup> OBOKATA, 2006, p. 29; ARONOWITZ, 2003, p. 89; HAGAN, 1983, p. 29.

<sup>62</sup> KLEEMANS, 2014, pp. 33-38.

<sup>63</sup> Esto es precisamente lo que ha sucedido desde la caída del Muro de Berlín en 1989 como consecuencia de: (a) la desregulación de los mercados financieros (SÁNCHEZ y BLANCO, 2000, pp. 4 y s; CASTRESANA, 2004, pp. 213 y ss); (b) las innovaciones tecnológicas en las comunicaciones y las transacciones financieras (GLYNN, KOBRIN y NAIM, 1997, pp. 12-14; y (c) la instrumentalización de las poblaciones residentes que buscan escapar de la marginalidad en las áreas desconectadas para desarrollar una “economía criminal global” dirigida a proveer bienes y servicios prohibidos a quienes conforman la ciudadanía global en las áreas conectadas (CASTELLS, 1998, p. 371; MANTILLA, 2009, pp. 586, 587; OLASOLO, 2018, pp. 79, 80; OLASOLO y MANE, 2021, p. 651).

### III. EL DESCONOCIMIENTO DE LA EXTENSIÓN Y DEL CARÁCTER ORGANIZADO DE LA CORRUPCIÓN TRANSNACIONAL EN SU DEFINICIÓN EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES ANTICORRUPCIÓN

A pesar de que la extensión, el carácter organizado y la dimensión transnacional de la corrupción son difícilmente cuestionables, la actual definición de este fenómeno en los tratados internacionales anticorrupción, si bien reconoce esta última dimensión, desconoce los dos primeros elementos al equiparlo a ciertas conductas individuales como las que señalamos en la introducción de este trabajo<sup>64</sup>. Esto es, en gran medida, consecuencia de las particulares características del proceso en el que se desarrollaron los trabajos preparatorios de dichos tratados.

Este proceso se puede retrotraer a los trabajos desarrollados a principios de la década de 1970 en la Conferencia de las Naciones Unidas para el Comercio y el Desarrollo (CNUCD), el Centro (CNUEM) y la Comisión (ComNUEM) de las Naciones Unidas sobre las Empresas Multinacionales y la OCDE. Su inicio fue resultado, en buena medida, de las filtraciones respecto de la manera en que la multinacional norteamericana de telecomunicaciones IT&T había hecho todo lo posible (incluyendo la aportación de importantes recursos financieros) para evitar que Salvador Allende ganara las elecciones chilenas de 1970 (*Washington Post*, 21/02/1972).

En un primer momento, el debate giró en torno a dos posiciones encontradas acerca de la definición normativa de la corrupción transnacional. Por un lado, los países en vías de desarrollo, organizados en el G-77 y en el Grupo de los Países No Alineados, y encabezados durante el periodo 1972-1973 por Chile (antes del golpe de Estado que provocó la muerte de Allende y la llegada al poder del general Pinochet), propusieron una definición jurídico-internacional de la corrupción transnacional que pusiera el énfasis en la excesiva influencia ejercida en su política interna por las empresas multinacionales con sede en los países desarrollados. Esta posición identificaba, por tanto, al sector privado de estos últimos como el principal causante del problema<sup>65</sup>.

Asimismo, EE.UU. propuso una definición normativa conforme a la cual solo serían relevantes para el derecho internacional aquellas prácticas corruptas consistentes en pagos ilícitos (sobornos) a autoridades y funcionarios públicos extranjeros (principalmente, pero no solamente, de países en vías de desarrollo), que eran moneda común en las transacciones comerciales internacionales. Esta propuesta suponía, por tanto, limitar la relevancia jurídico-internacional de la corrupción transnacional a lo siguiente:

1. Actividades en las que participara el sector público (autoridades y funcionarios públicos), excluyendo las desarrolladas por el sector privado (empresas multinacionales) sin intervención estatal;

<sup>64</sup> KATZAROVA, 2019, pp. 95-99; 141 y ss.

<sup>65</sup> KATZAROVA, 2019, pp. 75 y ss.

2. Actividades directamente vinculadas a países en vías de desarrollo (a quienes las autoridades y funcionarios corruptos representaban principalmente), dejando en un segundo plano la contribución por acción u omisión de los países desarrollados que eran sede de las empresas multinacionales; y
3. Ciertas acciones individuales como el soborno, que no permitían reflejar la naturaleza estructural del fenómeno de la corrupción<sup>66</sup>.

Ante el poco éxito inicial para lograr en los distintos organismos de las Naciones Unidas y en la OCDE la aceptación de su propuesta, EE.UU. decidió optar por la vía unilateral al recoger su contenido en la Ley de Prácticas Corruptas en el Extranjero (FCPA), aprobada en 1978. Con ello respondía tanto a las filtraciones en el comportamiento de IT&T en las elecciones chilenas de 1970 (que había generado gran preocupación por las repercusiones que la mala conducta empresarial de sus multinacionales podría tener en la eficacia de la política exterior norteamericana), como al caso Watergate (que había provocado una profunda inquietud en EE.UU. ante la constatación de que dichas empresas habían creado fondos de financiación al margen de la ley que podían ser utilizados para realizar pagos ilícitos tanto dentro como fuera del país)<sup>67</sup>.

Además, ante la mayor capacidad de influencia alcanzada por los países en vías de desarrollo en la década de 1970, EE.UU. y los demás países desarrollados de su entorno promovieron en la década siguiente la reconfiguración de la relación entre el Estado y el mercado sobre la premisa de que el libre funcionamiento de este último ofrecía el mejor mecanismo para la gobernanza tanto a nivel nacional como internacional. Como resultado, se redefinió la función del Estado, dando mayor relevancia a su actuación como agente económico y relegando paulatinamente a un segundo plano su papel como agente sociopolítico<sup>68</sup>.

Fruto de lo anterior, se fue progresivamente deslegitimando, a partir de la década de 1980, el papel del Estado como defensor del interés público frente a los excesos de las empresas multinacionales en la búsqueda por maximizar sus beneficios. Asimismo, se buscó reorientar la comprensión del fenómeno de la corrupción, haciendo énfasis en que el epicentro del problema era la acción sociopolítica de aquellos Estados que superaban las limitadas funciones que la doctrina neoliberal les encomendaba como agentes económicos<sup>69</sup>.

Todo esto se vio favorecido por la progresiva pérdida de importancia estratégica de los países en vías de desarrollo, lo que comenzó con la implantación de regímenes autoritarios en Sudamérica mediante golpes de Estado<sup>70</sup>, siguió con la crisis de la deuda externa en la década de 1980 (y la consiguiente necesidad de numerosos Estados en vías

<sup>66</sup> PUCKETT, 2010, pp. 815 y ss; TEACHOUT, 2016, pp. 102 y ss.

<sup>67</sup> BROEHL, 1996, pp. 59-65.

<sup>68</sup> STEDMAN JONES, 2014, pp. 269-271.

<sup>69</sup> KATZAROVA, 2019, pp. 133 y ss.

<sup>70</sup> Tras los golpes de Estado en Paraguay (1954) y Brasil (1964), la década de 1970 sería testigo de los golpes de Estado en Chile (1973), Uruguay (1973), Argentina (1976) y Bolivia (1978).

de desarrollo de solicitar a las instituciones financieras internacionales créditos condicionados a la limitación de las funciones del Estado y a la reducción de su presupuesto nacional) y se agudizó con el fin de la Guerra Fría a partir de 1989<sup>71</sup>.

Esto no supuso, sin embargo, que de la noche a la mañana los países en vías de desarrollo dejaran de solicitar una regulación estructural (no limitada al soborno como proponía EE.UU.) de las empresas multinacionales para combatir la corrupción en aquellos foros, como la CNUCD, la CNUEM y la CNUCD, en los que el G-77 y el Grupo de los Países No-Alineados tenían una mayor capacidad de influencia. No obstante, con el paso del tiempo, el énfasis en el debate por la definición jurídico-internacional de este fenómeno fue inexorablemente pasando del sistemático mal comportamiento empresarial de las multinacionales de los países desarrollados, al mal gobierno estatal de algunas autoridades y funcionarios (comúnmente denominadas “manzanas podridas”), principalmente de los países en vías de desarrollo<sup>72</sup>.

Cuando EE.UU., motivado principalmente por su interés nacional en reequilibrar las condiciones de competencia entre sus multinacionales y las de terceros países desarrollados que no estaban sometidos a la FCPA (ni a ninguna otra legislación que se le pareciera), reintrodujo en 1989 en la OCDE (foro al que no tenían acceso los países en vías de desarrollo) la iniciativa de extender a nivel internacional la criminalización del soborno a funcionarios públicos extranjeros previsto en la FCPA, los demás Estados desarrollados (aliados político-militares, pero competidores económicos, de EE.UU.) no mostraron, en principio, ningún interés<sup>73</sup>.

Esto se debió a que la mayoría de los Estados desarrollados no solo no establecían en su legislación interna ningún tipo de responsabilidad civil, administrativa o penal por los sobornos pagados por sus multinacionales a funcionarios públicos de terceros países para obtener contratos y poder desarrollar allí sus actividades, sino que además contaban con legislaciones fiscales que permitían deducir como gastos de empresa dichos pagos ilícitos<sup>74</sup>. En consecuencia, la prohibición impuesta por la FCPA a las multinacionales norteamericanas de no realizar este tipo de sobornos o pagos ilícitos si no se quería incurrir en responsabilidad penal, ofrecía al resto de multinacionales una ventaja competitiva muy importante<sup>75</sup>.

Sin embargo, la capacidad de influencia de EE.UU. en el periodo inmediatamente posterior a la caída del Muro de Berlín era tal que, a pesar del desinterés inicialmente mostrado por los demás países desarrollados en el seno de la OCDE, el subsiguiente periodo entre 1994 y 1997 vio el establecimiento de lo que se ha denominado la “gobernanza anticorrupción”, fruto en gran medida de las diversas coaliciones promovidas

<sup>71</sup> KATZAROVA, 2019, pp. 133,134; 223-226.

<sup>72</sup> JAKOBI, 2013, pp. 243 y ss.

<sup>73</sup> KATZAROVA, 2019, pp. 99; 128,129; 134-143.

<sup>74</sup> PIETH, 1999, pp. 12-16; KATZAROVA, 2019, pp. 99; 128, 129; 134-143.

<sup>75</sup> PIETH, 1999, pp. 12-16.

directa o indirectamente por EE.UU. para extender la regulación de la FCPA a nivel internacional<sup>76</sup>.

De esta manera, el avance en las conversaciones en el seno de la OCDE y la adopción en 1994 de su Recomendación sobre el Soborno en las Transacciones Comerciales Internacionales (RBIBT), llevó a buscar una regulación similar en toda una serie de organizaciones regionales en las que EE.UU. y sus socios más cercanos tenían una gran capacidad de influencia, como la Organización de Estados Americanos (1996), la Unión Europea (1997) y el Consejo de Europa (1999). Esto, unido a la aprobación de la Convención OCDE (1997) y a los acuerdos alcanzados en el Banco Mundial, establecieron las bases para reintroducir en las Naciones Unidas la propuesta de adoptar una aproximación a la definición y abordaje de la corrupción transnacional en línea con lo propuesto por EE.UU.

Fruto de los debates sostenidos durante su proceso de negociación, la CNUCC (2003) ha superado la limitación de la definición normativa de corrupción a prácticas donde intervienen autoridades y funcionarios públicos (principalmente de los países en vías de desarrollo), que se puede encontrar en la convención OCDE y en las convenciones regionales arriba mencionadas, aprobadas todas ellas en la segunda mitad de 1990<sup>77</sup>.

Sin embargo, la CNUCC, al igual que la Convención OCDE y los instrumentos regionales anticorrupción, ha adoptado por influencia de EE.UU. una definición jurídico-internacional de corrupción transnacional que desconoce su extensión y su carácter organizado, para centrarse en la prohibición de ciertas acciones individuales que giran en torno al uso indebido del poder de decisión, o a la alteración de la esencia de un proceso, para beneficio propio o de un tercero<sup>78</sup>.

Este enfoque marca una profunda separación con la manera en la que el derecho internacional aborda otros fenómenos que se caracterizan por su extensión (naturaleza generalizada o sistemática) y por su carácter organizado. Este es el caso, por ejemplo, de los crímenes de lesa humanidad cuya definición jurídico-internacional requiere que las conductas individuales (o modalidades de comisión) sean llevadas a cabo como parte de una multiplicidad de actos de violencia graves (ataque) cometidos contra una población civil: (a) de manera generalizada (amplio ámbito territorial o alto número de víctimas)

---

<sup>76</sup> LARSON, 1997, pp. 237-241; GLYNN, KOBRIN y NAIM, 1997, pp. 17-19; ABBOTT y SNIDAL, 2002, pp. 141 y ss; PIETH, 2013, pp. 3 y ss.

<sup>77</sup> BENITO, 2021, pp. 623-625.

<sup>78</sup> KATZAROVA, 2019, pp. 227-232; PIETH, 2013, pp. 3 y ss; PUCKETT, 2010, pp. 815 y ss. El contenido del debate mantenido desde el inicio de la década de 1970 hasta la aprobación de la CNUCC refleja que, dependiendo de su composición, diferentes organizaciones y foros internacionales, como la CNUCD, la CNUEM, la CNUCD y el G-77 por un lado, y la OCDE, el Banco Mundial y el G-7 por otro, han ofrecido versiones contradictorias acerca de cómo debería entenderse y abordarse el fenómeno de la corrupción. Esto responde a los diferentes proyectos de construcción global propuestos por los países en vías de desarrollo y los países desarrollados, y cómo el declinar de la capacidad de influencia de los primeros y el fortalecimiento de los segundos (en particular, de EE.UU.) han provocado la convergencia en torno a la actual definición jurídico-normativa de dicho fenómeno.



o sistemática (reiteración en el tiempo siguiendo un mismo patrón de conducta); y (b) de conformidad con la política de un Estado o de una organización<sup>79</sup>.

Esta situación genera ciertos incentivos y desincentivos que afectan a la prevención, investigación y sanción de las organizaciones que promueven la corrupción transnacional y de la extensión de sus prácticas corruptas, limitando con ello, de manera significativa, la eficacia de la política de lucha contra la corrupción transnacional. Así, en primer lugar, desde la perspectiva de la función de armonización de los tipos penales en el ámbito interno, la actual definición jurídico-internacional de la corrupción transnacional supone un incentivo para que las jurisdicciones nacionales adopten también un modelo de conductas individuales que desconoce su extensión y carácter organizado. Esto a su vez genera, en segundo lugar, un desincentivo para promover estrategias nacionales, que puedan ser coordinadas internacionalmente, de lucha contra la corrupción transnacional, caracterizadas por centrar su acción preventiva, investigativa y sancionatoria en las organizaciones que la promueven y en la extensión de sus prácticas corruptas.

Finalmente, en tercer lugar, se desincentiva el análisis acerca de la manera en que los distintos mecanismos jurisdiccionales que se han desarrollado en el derecho internacional desde 1990, y que se caracterizan por centrar su actuación en la prevención, investigación y sanción de fenómenos de violencia caracterizados por su extensión y carácter organizado, como los mencionados crímenes de lesa humanidad, podrían (o no) coadyuvar a ofrecer una respuesta más eficaz a la corrupción transnacional. Entre los mismos es oportuno destacar (a) los organismos internacionales que, como la Comisión Internacional contra la Impunidad en Guatemala, actúan en el ámbito interno para reforzar la capacidad de investigación de la Policía y del Ministerio Público; (b) las jurisdicciones penales especializadas de naturaleza híbrida (nacional/internacional) como las Salas Extraordinarias en los Tribunales de Camboya o las Salas Especializadas de Kósovo; (c) las jurisdicciones internacionales penales de ámbito regional, como la establecida por la Unión Africana por medio del Protocolo de Malabo o la propuesta de una Corte para América Latina y el Caribe (COPLA); y (d) las jurisdicciones internacionales penales de ámbito universal (incluyendo las propuestas de extender la jurisdicción material de la Corte Penal Internacional y de crear una Corte Penal Internacional contra la Corrupción)<sup>80</sup>.

#### IV. CONCLUSIONES

El presente trabajo ha mostrado la existencia de amplia evidencia respecto de la extensión, el carácter organizado y la dimensión transnacional del fenómeno de la corrupción (incluyendo la seguridad financiera y la garantía de impunidad frente a la

---

<sup>79</sup> *Vid.* la definición de los delitos de lesa humanidad recogida en el artículo 7 del Estatuto de la Corte Penal Internacional. *Vid.* también OLÁSOLO y MANÉ, 2021, pp. 672-678.

<sup>80</sup> OLÁSOLO, 2021, pp. 869-882.

aplicación del Derecho que requiere) y en el tipo de organizaciones que promueven prácticas corruptas, particularmente en América Latina.

Sin embargo, debido a las particularidades del proceso de desarrollo de sus trabajos preparatorios, los tratados internacionales anticorrupción elaborados en la década de 1990 y a principios del siglo XXI, si bien reconocen su dimensión transnacional, desconocen los demás aspectos mencionados al equiparar este fenómeno a ciertas conductas individuales. Esto genera una serie de incentivos/desincentivos que, como hemos visto, limitan sustancialmente la eficacia de su respuesta.

Ante esta situación es necesario revisar esta aproximación con el fin de centrar la estrategia preventiva, investigativa y sancionatoria de la corrupción transnacional en las organizaciones que la promueven y en la extensión de sus prácticas corruptas. Para ello, el derecho internacional ofrece algunos modelos de abordaje de otros fenómenos caracterizados por su extensión y por su carácter organizado, como es el caso de la definición de los crímenes de lesa humanidad, que conviene explorar a estos efectos.

Asimismo, el propio derecho internacional ha creado desde 1990 distintos mecanismos jurisdiccionales especializados en la prevención, investigación y sanción de fenómenos de esta naturaleza y de las organizaciones que los promueven, por lo que conviene también analizar en qué medida podrían (o no) coadyuvar a ofrecer una respuesta más eficaz a la corrupción transnacional, una vez se haya producido su redefinición jurídico-internacional en los términos arriba propuestos.

Sin duda, la exploración de estos dos últimos aspectos amerita futuras investigaciones que los autores esperan poder realizar en próximos trabajos.

#### BIBLIOGRAFÍA

- ABBOTT, Kennet y SNIDAL, Duncan, 2002: "Values and Interests: International Legalization in the Fight Against Corruption", *Journal of Legal Studies*, Vol. 31, 3, pp. 141-178.
- ALBISU, Iñaki, 2016: "Paraguay: overview of corruption and anti-corruption", *Transparency International*, <https://knowledgehub.transparency.org/helpdesk/paraguay-overview-of-corruption-and-anti-corruption>
- ALBRECHT, Hans-Jörg, 2007: "International Kriminalität, Gewaltökonomie und Menschenrechtsverbrechen: Antworten des Strafrechts", *International Politik und Gesellschaft*, 2, pp. 153-169.
- ALLDRIDGE, Peter, 2001: "Reforming the criminal law of corruption", *Criminal Law Forum*, 11, pp. 287-322.
- ARONOWITZ, Alexis, 2003: "Trafficking in Human Beings: An International Perspective", Siegel, D.E. (eds.), *Global Organized Crime: Trends and Developments*: Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, pp. 85-95.
- ASTORGA, Luis, 2015: *Drogas sin fronteras*, Debolsillo, Ciudad de México.
- BALLESTEROS, Julio, 2021: "España", Olasolo et al. (eds.), *Respuestas Nacionales e Internacionales al Fenómeno de la Corrupción: Particular Atención al Ámbito Ibero-Americano*, Volumen 12, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 299-340.
- BENITO SÁNCHEZ, Demelsa, 2021: "Análisis de la política criminal contra la corrupción a la luz de las iniciativas internacionales y regionales desde el Derecho penal transnacional", en

- Olasolo *et al.* (eds.), *Respuestas Nacionales e Internacionales al Fenómeno de la Corrupción: Particular Atención al Ámbito Ibero-Americano*, Volumen 12, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 595-640.
- BERDUGO, Gómez de la Torre, Ignacio, 2016: "Corrupción y Derecho penal. Condicionantes internacionales y reformas del Código Penal", *Revista Penal*, 37, pp. 23-45.
- BERDUGO, Ignacio y LIBERATORE, Ana, 2012: "Presentación", *Estudios sobre la Corrupción. Una reflexión hispano-brasileña*, Centro de Estudios Brasileños/Universidad de Salamanca, Salamanca, pp. 9-12.
- BLANCO Cordero, Isidoro, 2013: "Armonización en al UE de los delitos de corrupción. El caso de España", *European Inklings*, 2, Euskadi, pp. 152-204.
- BROEHL, Wayne, 1996: "The Persisting Case Against the Multinational Corporation", *Business and Economic History*, Vol. 25, 2, pp. 159-165.
- CALDERO, Michael, DAILEY, Jeffrey y WITHROW, Brian, 2018: *Police Ethics. The Corruption of Noble Cause*, 4 ed, Routledge, London.
- CASTELLS, Manuel, 1998: *La Era de la Información. Economía, Sociedad y Cultura, El Fin del Milenio*, Vol. III, Alianza Editorial, Madrid.
- CASTRESANA, Carlos, 2004: "Corrupción, globalización y delincuencia organizada", En Rodríguez García, N. y Fabián, E. (Coord.), *La corrupción en un mundo globalizado análisis multidisciplinar*, Ratio Legis, Salamanca, pp. 213-226.
- COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos, 2000: "Segundo informe sobre situación de derechos humanos en Perú". 2 de junio de 2000.
- COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos, 2019: Corrupción y derechos humanos. Doc. Núm. OEA/Ser.L/V/II. 6 de diciembre de 2019.
- COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos, 2018: Resolución 1/18. Corrupción y Derechos Humanos. 2 de marzo de 2018.
- COMISIÓN Interamericana de Derechos Humanos, 2009: Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos. Doc. Núm. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57. 31 de diciembre de 2009.
- CORONADO, Gabriela, 2008: "Discourses of Anti-corruption in Mexico: Culture of Corruption or Corruption of Culture?", *PORTAL Journal of Multidisciplinary International Studies*, 5, 1, pp. 1-23. file:///C:/Users/asus/Downloads/479-Article%20Text-2530-1-10-20080203.pdf
- ESER, Albin, SIEBER, Ulrich y ARNOLD, Jörg (eds.), 2012: *Strafrecht in Reaktion auf Systemumrecht: Vergleichende Einblicke in Transitionsprozesse*, Teilband 14, Duncker&Humblot, Berlin.
- FELBAB-BROWN, Vanda, 2010: *Shooting Up: Counterinsurgency and the War On Drugs*, The Brooking Institution, Washington D.C.
- FERNÁNDEZ Steinko, Armando, 2021: *La economía ilícita en España*, Alianza, Madrid.
- FERNÁNDEZ Steinko, Armando (ed.), 2013: *Delincuencia, finanzas y globalización*, CIS, Madrid.
- FERNÁNDEZ Steinko, Armando, 2008: *Las pistas falsas del crimen organizado: finanzas paralelas y orden internacional*, Catarata, Madrid.
- FRONZA, Emanuela e INSOLERA, Pietro, 2021: "El caso Odebrecht", en Olasolo *et al.* (eds.), *Respuestas Nacionales e Internacionales al Fenómeno de la Corrupción: Particular Atención al Ámbito Ibero-Americano*, Volumen 12, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 43-76.
- GARAY Salamanca, Luis, SALCEDO-ALBARÁN, Eduardo y ÁLVAREZ-VILLA, Daphne, 2020: "Macro-Corrupción y Cooptación Institucional en el departamento de Córdoba, Colombia", Centro de Investigación Económica y Social, Laboratorio Latinoamericano de Probidad y Transparencia, Bogotá.
- GALAIN Palermo, Pablo, 2021: "Uruguay", en Olasolo *et al.* (eds.), *Respuestas Nacionales e Internacionales al Fenómeno de la Corrupción: Particular Atención al Ámbito Iberoamericano*, Volumen 12, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 383-442.

- GALAIN Palermo, Pablo, 2021a: "Los problemas de una política criminal de lucha contra la corrupción política mediante el castigo del abuso de la función. ¿Una estrategia exclusivamente uruguaya?", *Revista Política Criminal*, Vol. 16, Nº 32, pp. 745-773.
- GALAIN Palermo, Pablo y SAAD-DINIZ, Eduardo (eds), 2021: *Responsabilidad empresarial, derechos humanos y la agenda del derecho penal corporativo*, Universidad Andrés Bello y Tirant lo Blanch, Santiago de Chile.
- GARCÍA Máñez, Eduardo, 1973: *Doctrina aristotélica de la justicia*, Universidad Autónoma de México, México.
- GARCÍA Villegas, Mauricio, 2009: *Normas de Papel. La Cultura del Incumplimiento*, Siglo del Hombre Editores, Bogotá.
- GEORGE, Susan, NAİR, Sami, RAMONET, Ignacio y TODOROV, Tzvetan, 2005: *Frente a la razón del más fuerte*, Galaxia Gutenberg, Barcelona.
- GHAZI-TEHRAN, Adam y PONTELL, Henry, 2020: "Corruption in the United States and China: codes of conduct vs. crackdowns", *Crime, Law and Social Change*, pp. 73-92.
- GILMAN, Nils, GOLDHAMMER, Jesse y WEBER, Steven (eds.), 2011: *Deviant globalization: Black market economy in the 21st century*, Continuum, New York.
- GLYNN, Patrick, KOBRIN, Stephen y NAIM, Moisés, 1997: "The Globalization of Corruption", Elliott, K.A, *Corruption and the Global Economy*, Peterson Institute, Washington, DC, pp. 7-31.
- GÓMEZ Iniesta, Diego, 2021: "Blanqueo de dinero y corrupción pública", De Vicente *et al.* (Eds), *Libro Homenaje al Profesor Luis Arroyo Zapatero. Un derecho penal humanista*, Vol. II, Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado, Madrid, pp. 1429-1449.
- GRAYCAR, Adam y SIDEBOTTOM, Aiden, 2012: "Corruption and control: a corruption reduction approach", *Journal of Financial Crime*, 19, 4, pp. 384-399.
- HAGAN, Frank, 1983: "The Organized Crime Continuum: A Further Specification of a New Conceptual Model", *Criminal Justice Review*, Vol. 8, pp. 52-57.
- HARI, Johann, 2015: *Tras el grito. Un relato revolucionario y sorprendente sobre la verdadera historia de la guerra contra las drogas*, Paidós, Argentina.
- HASSEMER, Winfried, 1995: "Posibilidades jurídicas, policiales y administrativas de una lucha más eficaz contra la corrupción", *Pena y Estado*, Del Puerto, Buenos Aires, pp. 149-154.
- HELLMAN, Joel y KAUFMANN, Daniel, 2001: *La captura del Estado en economías en transición*, Finanzas & Desarrollo.
- HERNÁNDEZ Jiménez, Norberto y ANZOLA RODRÍGUEZ, Sergio, 2021: "El caso Duarte", *Olasolo et al.* (eds.), *Respuestas Nacionales e Internacionales al Fenómeno de la Corrupción: Particular Atención al Ámbito Ibero-Americano*, Volumen 12, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 107-132.
- HERNÁNDEZ Viguera, Juan, 2009: *Al rescate de los paraísos fiscales. La cortina de humo del G-20*, Icaria, Barcelona.
- HURTADO Pozo, José, 1995: "Corrupción: el caso peruano", *Pena y Estado*, Del Puerto, Buenos Aires, pp. 155-164.
- IBÁÑEZ, Perfecto, 1995: "Estado de derecho, jurisdicción y corrupción: una reflexión desde España", *Pena y Estado*, 1, Editores del Puerto, Argentina, pp. 23-32.
- JAKOBI, Anja, 2013: "The Changing Global Norm of Anti-corruption: From Bad Business to Bad Government", *Zeitschrift Für Vergleichende Politikwissenschaft*, Vol. 7, 1, pp. 243-264.
- JOLY, Eva, 2003: *Impunidad. La corrupción en las entrañas del poder*, Fondo de Cultura Económica, Argentina.
- KATZAROVA, Elitza, 2019: *The Social Construction of Global Corruption. From Utopia to Neoliberalism*, Palgrave McMillan.
- KLEEMANS, Edward, 2014: "Theoretical perspectives on Organized Crime", *The Oxford Handbook of Organized Crime*, Oxford University Press, Oxford, file:///C:/Users/asus/Downloads/Kleemans2014\_Theoreticalperspectivesonorganizedcrime\_Finaldraft.pdf

- LARSON, Alan, 1997: "US Policy on Corruption", Elliott (Ed.). *Corruption and the Global Economy*, Peterson Institute, Washington, DC, pp. 237-241.
- LAURÍA, Sol, 2019: "Panamá", en Caparros, M. & Fonseca, D. (eds.), *Perdimos, ¿Quién gana la copa América de la corrupción?*, Planeta, Argentina, pp. 145-159.
- LEROY, Roger, 1990: *Microeconomía*, McGraw Hill, Bogotá.
- LESSIG, Lawrence, 2011: *Republic Lost: How Money Corrupts – and a Plan to Stop It*, Twelve, New York.
- MADANIPOUR, Ali y THOMPSON, Michael, 2020: "Is globalization linked to low corruption in OECD countries?", *Crime, Law and Social Change*, Vol. 73, pp. 443-455.
- MANTILLA, Silvia, 2009: "Hacia una perspectiva 'glocal' del conflicto armado en Colombia: dinámicas y actores en los espacios transfronterizos y transnacionales", *Revista Papel Político*, 14, 2, Bogotá, pp. 581-607.
- MEDEL, Mónica y THOUMI, Francisco, 2014: "Mexican Drug 'Cartels'", Paoli (ed.). *Organized Crime*, Oxford University Press, Oxford, pp. 196-218.
- MILLER, Seumas, 2019: "Corruption", *Hugh LaFollete (Ed.), International Encyclopedia of Ethics*, John Wiley&Sons Ltd, New Jersey, pp. 1-11.
- MORALES, José, 2021: "El Salvador", en Olasolo *et al.* (eds.), *Respuestas Nacionales e Internacionales al Fenómeno de la Corrupción: Particular Atención al Ámbito Ibero-Americano*, Volumen 12, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 263-298.
- MORENO Ocampo, Luis, 1995: "La corrupción es una forma de abuso de poder", Pena y Estado, Del Puerto, Buenos Aires, pp. 205-226.
- MURPHY, Kevin, SHLEIFER, Andrei y VISHNY, Robert, 1993: "Why is Rent-Seeking So Costly to Growth?", *American Economic Review*, 83, Papers and Proceedings, pp. 409-414.
- NOGUERA Hidalgo, Angela Lucía, 2017: "La imposibilidad de preestablecer el comportamiento futuro de las organizaciones: una mirada desde la Estrategia". *Criterio Libre* 10, 16, pp. 281-290.
- OBOOKATA, Tom y PAYNE, Brian, 2017: *Transnational Organised Crime. A comparative Analysis*, Routledge, Londres.
- OBOOKATA, Tom, 2006: "Trafficking in Human Beings From a Human Rights Perspective: Towards a Holistic Approach", Martinus Nijhoff Publishers, Leiden.
- OLASOLO, Héctor, 2017: *Derecho Internacional Penal, Justicia Transicional y Crímenes Transnacionales*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- OLASOLO, Héctor, 2018: *International Criminal Law, Transnational Criminal Organizations and Transitional Justice*, Brill /Martinus Nijhoff, Boston-Leiden.
- OLASOLO, Héctor, 2021: "Conclusiones", en Olasolo *et al.* (eds.), *Respuestas Nacionales e Internacionales al Fenómeno de la Corrupción: Particular Atención al Ámbito Ibero-Americano*, Volumen 12, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 827-884.
- OLASOLO, Héctor y GALAIN PALERMO, Pablo, 2018: Los Desafíos del Derecho Internacional Penal: Atención Especial a los Casos de Argentina, Colombia, España, México y Uruguay. Volumen 1. Colección Perspectivas Iberoamericanas sobre la Justicia, Tirant lo Blanch, Valencia, Disponible en: <https://www.iberoamericaninstituteofthehague.org/formacion-e-investigacion/coleccion-perspectiva-iberoamericana-sobre-la-justicia/volumen-1-coleccion-desafios-derecho-internacional-penal>.
- OLASOLO, Héctor y MANÉ GRANADOS, Carmen, 2021: "La respuesta desde los mecanismos de aplicación del Derecho internacional penal: especial atención a la corrupción asociada al crimen organizado transnacional", en Olasolo *et al.* (eds.), *Respuestas Nacionales e Internacionales al Fenómeno de la Corrupción: Particular Atención al Ámbito Ibero-Americano*, Volumen 12, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 641-694.
- OLASOLO, Héctor y GALAIN PALERMO, Pablo, en prensa: "Reflexiones sobre la necesidad de ajustar la definición normativa de corrupción para reflejar su dimensión estructural", en Libro Homenaje a Ignacio Berdugo Gómez de la Torre, Universidad de Salamanca, Salamanca.

- O'NEIL, Shannon, 2009: "The Real War in Mexico: How Democracy Can Defeat the Drug Cartels", *Foreign Affairs*, Vol. 88, 4, pp. 63-77.
- PADILLA, David, 2021: "El virus de la corrupción y su combate en los casos de la transnacional Odebrecht", *Revista CAP*, 7, pp. 31-55.
- PAOLI, Letizia y VANDER BEKEN, Tom, 2014: "Organized Crime. A Contested Concept", *The Oxford Handbook of Organized Crime*, Oxford University Press, Oxford, pp. 13-31.
- PATERNOSTRO, Silvana, 1995: "Mexico as a 'Narco-democracy'", *World Policy Journal*, Vol. 12, pp. 41-47.
- PIETH, Mark, 1999: "International Efforts to Combat Corruption", Paper Presented at the 9th International Anti-Corruption Conference (IACC), Durban, South Africa, October 10-15. 1999.
- PIETH, Mark, 2013: "Introduction", Pieth, M., Low, L.A. y Bonucci, N. (ed.), *The OECD Convention on Bribery: A Commentary*, Segunda edición, Cambridge University Press, Cambridge, pp. 3-56.
- PIRES, Carol, 2019: "Brasil: Grabaciones encontradas", Caparros, M./Fonseca, D. (Eds.), *Perdimos ¿Quién gana la copa América de la corrupción?*, Planeta, Argentina, pp. 187-199.
- PUCKETT, Blake, 2010: "Clans and the Foreign Corrupt Practices Act: Individualized Corruption Prosecution in Situations of Systemic Corruption", *Georgetown Journal of International Law*. Vol. 41, 4, pp. 815-860.
- RAMAZZINI, Fabio y DUARTE, Thamara, 2021: "Brasil", Olasolo *et al.* (eds.), *Respuestas Nacionales e Internacionales al Fenómeno de la Corrupción: Particular Atención al Ámbito Ibero-Americano*, Volumen 12, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 175-194.
- RAMÍREZ-MONTES, Sandra y PEÑAFORT, Juan, 2021: "El caso del Cártel de la Toga", en Olasolo *et al.* (eds.), *Respuestas Nacionales e Internacionales al Fenómeno de la Corrupción: Particular Atención al Ámbito Ibero-Americano*, Volumen 12, Tirant lo Blanch, Valencia, pp. 77-106.
- REÁTEGUI, Félix (Ed.), 2012: *Transitional Justice*. Handbook for Latin America, Brasilia/New York.
- REXTON, Paul, 2016: *Drug Trafficking and International Security*, Rowman & Littlefield, London.
- RINCÓN, Omar, 2019: "Perder es ganar un poco", en Caparros, M. & Fonseca, D. (eds.), *Perdimos, ¿Quién gana la copa América de la corrupción?*, Planeta, Argentina, pp. 315-318.
- RÍOS, Viridiana, 2015: "How Government Coordination Controlled Organized Crime: The Case of Mexico's Cocaine Markets", *Journal of Conflict Resolution*, Vol. 59, 8, pp. 1433-1454.
- RITCH, Joseph, 2002: "They'll Make You an Offer You Can't Refuse: A Comparative Analysis of International Organized Crime", *Tulsa Journal of Comparative and International Law*. Vol. 9, pp. 569-606
- RUGGIERO, Vincenzo, 2008: *Crimes e mercados. Ensaio em Anticriminologia*, Lumen Juris, Rio de Janeiro.
- SÁNCHEZ García de Paz, Isabel y BLANCO CORDERO, Isidoro, 2000: "Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio". En *Revista Penal*, Vol. 6, pp. 3-14.
- SANDOVAL, Irma, 2016: 'Enfoque de la corrupción estructural: poder, impunidad y voz ciudadana', *Revista Mexicana de Sociología*, vol. 78, 1, pp. 119-151.
- SCHULTZE-KRAFT, Markus, 2019: *Crimilegal Orders, Governance and Armed Conflict*, Palgrave Pivot, UK.
- SHAXSON, Nicholas, 2014: *Las islas del tesoro. Los paraísos fiscales y los hombres que se robaron el mundo*, Fondo de Cultura Económica, Argentina.
- SOBERÓN, Ricardo, 2017: "Algunas ideas centrales en torno a las dinámicas y la evolución del crimen organizado en América Latina", Ambos *et al.* (Eds.), *Drogas ilícitas y narcotráfico. Nuevos desarrollos en América Latina*, Konrad Adenauer, Bogotá, pp. 81-90.

- STEDMAN JONES, Daniel, 2014: *Hayek, Friedman, and the Birth of Neoliberal Politics*, Princeton University, Princeton and Oxford.
- STEPHENSON, Matthew y ARJON, Sofie, 2019: *An International Anti-Corruption Court? A synopsis of the debate*, Michelsen Institute.
- TEACHOUT, Zephyr, 2016: "Corruption in America. From Benjamin Franklin's Snuff Box to Citizens United", Harvard University Press.
- THOMPSON, Dennis, 1995: *Ethics in Congress: From Individual to Institutional Corruption*, Brookings Institute, Washington D.C.
- VON LAMPE, Klaus, 2016: *Organized Crime. Analyzing Illegal Activities, Criminal Structures, and Extra-legal Governance*, Sage, USA.

